

**OFICIO No.** CEDH/P/CUL/001159  
**EXPEDIENTE No:** CEDH/IV/096/2011  
**QUEJOSO:** M1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN No.  
4/2012

LIC. MOISÉS AARÓN RIVAS LOAIZA,  
Presidente Municipal,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que la Jueza Primera de Primera Instancia Especializada para Adolescentes del Estado, mediante oficio número 1414/2011 de fecha 17 de marzo de 2011, hizo del conocimiento de este Organismo Estatal que el adolescente M1, quien se encuentra recluido en el Centro de Internamiento para Adolescentes, manifestó que durante su detención fue objeto de violencia física por parte de sus agentes aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

Con el propósito de dar trámite y seguimiento al oficio que alude el párrafo anterior, el día 22 de marzo del año 2011 personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad, con la intención de entrevistarse con el adolescente M1 de \*\* años de edad.

Una vez que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con dicho adolescente, éste manifestó que sí deseaba interponer queja en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán que llevaron a cabo su detención por la violencia física de la cual fue objeto.

De inmediato personal de este Organismo Estatal recepcionó su escrito de queja y dio fe sobre su superficie corporal, toda vez que el mismo refirió tener heridas a

consecuencia de la violencia física que le aplicaron sus agentes aprehensores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 2°; 3°; 7°; 36 y 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

**1.** Que mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000709 de fecha 29 de marzo de 2011 se solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán rindiera un informe sobre los actos que refiere el adolescente M1, de \*\* años de edad, en el que hiciera constar los antecedentes, los fundamentos y motivaciones de acción u omisión que reclama.

**2.** Que con oficio número 1809 de fecha 4 de abril de 2011, se recibió informe signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo que la detención del adolescente M1 se llevó a cabo por el delito de robo mediante el uso de objeto (arma de juguete) para intimidar a la víctima a local comercial abierto al público, cometido por tres personas de noche y fundamentó el actuar de dichos agentes aprehensores en lo estatuido en el numeral 73 de la Constitución Política para el Estado de Sinaloa; 5, fracción I y II del Reglamento Interior de la Policía Preventiva en el Municipio de Culiacán, así como 201, 204 fracción IV y 205 fracción III, IV y V del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

**3.** Mediante oficio número CEDH/VG/CUL/000842 de fecha 25 de abril de 2011, se requirió al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán notificara el contenido del escrito de queja presentado por M1 a los agentes aprehensores a fin de que éstos manifestaran lo que fuera de su conocimiento sobre los hechos denunciados por el menor.

4. Con oficio número 2109 de fecha 27 de abril de 2011, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, señaló entre otras cosas, que para llevar a cabo la detención de M1, no fue necesario la utilización de la fuerza física por parte de los elementos policiacos de esa Dirección de Seguridad Pública que intervinieron en la detención.

Asimismo señaló que ante nuestra solicitud de un informe, se les hizo del conocimiento a los agentes aprehensores los cuales una vez enterados del contenido de la misma, manifestaron no tener más datos que aportar, ya que todo había quedado establecido en el parte informativo con número de folio 1696/2011 el cual suscribieron.

De la misma manera, acompañó copia del certificado médico elaborado al menor dentro del cual destaca que durante la revisión presentó contusión con inflamación leve y escoriación dermoepidérmica en región frontal lado izquierdo y ambas regiones malares, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.

Antes de entrar al estudio jurídico del presente Acuerdo cabe hacer mención lo que en reiteradas ocasiones ha pronunciado este organismo protector de los derechos humanos, en el sentido de que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia debe considerarse que esta Comisión se encuentra en contra de que las diferentes corporaciones policiacas encargadas de hacer cumplir la ley, hagan uso de la fuerza, siempre y cuando ésta sea la necesaria solamente para someter al presunto responsable de algún ilícito, además de que debe ser moderada y de acuerdo a las circunstancias del caso.

Si bien es cierto, la ley justifica o permite el uso de la fuerza pública, esto no quiere decir que dicha fuerza se pueda aplicar una vez que el presunto responsable de alguna conducta ilícita ha sido sometido.

Ahora bien, en el supuesto de que la fuerza pública sea utilizada, es de suma importancia que tal circunstancia se haga constar en el parte informativo respectivo.

En razón de lo anterior y del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta CEDH logró acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo son a la seguridad personal, consistentes en malos tratos por parte de N1, N2, N3, N4, N5 y N6, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, quienes llevaron a cabo la detención de M1.

Lo antes señalado se acredita de las constancias a las cuales se allegó esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismas que integran el expediente que ahora se resuelve, dentro de las cuales se encuentra la entrevista llevada a cabo por personal de esta Comisión al adolescente de referencia, la cual se realizó en las instalaciones del Centro de Internamiento para Adolescentes durante la cual, entre otras cosas, dicho adolescente ratificó la denuncia hecha por la Jueza Primera de Primera Instancia Especializada para Adolescentes del Estado, ante este organismo.

Asimismo, dentro de lo manifestado por el adolescente destaca lo siguiente:

“... salí corriendo para que no me detuvieran alcanzando a correr como una cuadra solo que me detuve y me tiré al piso porque tuve miedo que me pegaran un balazo porque los policías me estaban disparando y además me tiré al piso para que los policías municipales no me pegaran.

No obstante lo anterior y a pesar de que no opuse resistencia en mi detención ya que yo mismo me tiré al piso boca abajo para que no me pegaran los elementos de Policía Municipal de Culiacán se acercaron golpeándome a patadas mientras estaba tirado en el suelo y me pegaron patadas en todo el cuerpo, espalda, costillas y me pegaban patadas en la nuca y eso provocaba que me golpeará la frente con el piso ocasionándome lesiones en mi integridad corporal...”

Ante tal tesitura y con base en la competencia y atribuciones de este organismo, así como dentro del marco de protección a los derechos humanos, se inició la investigación correspondiente, solicitándose el informe de ley correspondiente al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

En atención a tal solicitud, se recibió respuesta en tiempo y forma anexándose al informe copia del parte informativo en el cual se señala que la detención del quejoso fue en atención a su probable participación en el delito de robo mediante el uso de objeto para intimidar a la víctima en local comercial abierto al público, misma que se llevó a cabo después de la persecución por parte del Policía Tercero N1 y del agente N4, sin que en dicho parte informativo precise que para llevar a cabo la detención del hoy agraviado fue necesaria la utilización de la fuerza pública.

Ante tal omisión en la manifestación expresa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa llega a la convicción de que la utilización de la fuerza pública no fue necesaria para llevar a cabo la detención del adolescente M1.

No obstante lo anterior, de los dictámenes médicos que fueron enviados por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, se advierte que el adolescente M1 presentaba lesiones recientes en su integridad física.

El dictamen médico de referencia enviado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, refiere que el adolescente M1 presentó contusión con inflamación leve y escoriación dermoepidérmica en región frontal lado izquierdo y ambas regiones laterales.

Sobre tales lesiones, el adolescente señaló a esta Comisión que las mismas le fueron causadas por las patadas que le infringieron sus agentes aprehensores cuando se encontraba tirado en el suelo.

Asimismo, dentro del expediente que se resuelve obran constancias de las placas fotográficas que se obtuvieron por personal de esta Comisión durante la revisión que realizó a la superficie corporal del adolescente.

De las evidencias con las que cuenta este Organismo Estatal se logra acreditar que una vez que el adolescente se encontraba sometido fue objeto de malos tratos por parte de sus elementos aprehensores, los cuales infringieron fuerza física (patadas) en la cabeza provocando diversas escoriaciones dermoepidérmicas.

Lo ya señalado quedó firmemente acreditado con el certificado médico que le fue practicado a M1 al ingresar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, así como de la revisión que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llevó a cabo sobre su superficie corporal durante la visita realizada al quejoso/agraviado en el Centro de Internamiento para Adolescentes.

Al lograr la convicción de que las lesiones que presentó el menor durante su revisión por parte del médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, fueron inferidas por los elementos de dicha corporación policiaca, se acredita que los tratos crueles inferidos a dicho menor constituyen un atentado al derecho que tiene todo ser humano a que se respete su integridad física que consiste en que nadie sea sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de la libertad sea tratada con el respeto inherente a su dignidad humana.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada de la Primera Sala, de rubro: "INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SU CONCEPTO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, Julio de 2007, página 265, que este precepto constitucional protege el interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que todo niño debe ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, tomando en cuenta las necesidades de su edad, cosa que en la especie no aconteció, pues, como ya se vio, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, atentaron en contra de la integridad y seguridad personal de M1.

Así, el uso de la fuerza en la especie, además de ser ilegal y desproporcionado, se agrava por el hecho de que los servidores públicos procedieron de esta manera en contra de un menor de edad.

Por esta razón, esta Comisión Estatal observa que los servidores públicos responsables incurrieron en violación a la Convención sobre los Derechos del Niño que protege la integridad personal de los niños y proscribire los tratos crueles, inhumanos o degradantes en los menores.

De tal manera que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, Sinaloa, que llevaron a cabo la detención de M1 contravinieron diversos ordenamientos jurídicos, así como documentos internacionales ratificados por México, mismos que a continuación se analizan.

De la Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3o. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Al respecto la Convención por los Derechos del Niño y Adolescentes, establece lo siguiente:

“Artículo 3o. Los intereses del niño deben ser considerados en primer lugar en todas las decisiones que los afecten. El niño tiene el derecho de recibir la protección y las atenciones necesarias para su bienestar”.

Así pues, la actuación de los servidores públicos que se involucren con menores de edad, deben ineludiblemente apegar su conducta a las disposiciones estipuladas en los ordenamientos antes señalados para efecto de cumplir con el deber de la legalidad al que se encuentran obligados a ajustar su actuación.

De igual manera, también se evidencia que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, incumplieron con lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1º y 2º contemplan:

“Artículo 1o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2o. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo formula a usted señor Presidente Municipal de Culiacán, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Se giren instrucciones a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán para que una vez sometida una persona y más aún tratándose de menores de edad, se abstengan de agredirlos procurando en

todo momento brindarles un trato con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.

**SEGUNDO.** Se dé vista al Órgano de Control Interno y se inicie el procedimiento administrativo en contra de los elementos policíacos N1, N2, N3, N4, N5 Y N6, por las consideraciones descritas en el presente documento y, en su caso, se finque responsabilidad y se apliquen las sanciones correspondientes, y se informe a esta Institución desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**TERCERO.** Giren las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento y Derechos Humanos.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal su respuesta a lo formulado en el presente Acuerdo de Conciliación.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88 del citado ordenamiento legal.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sin., 14 de mayo de 2012  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. M1, agraviado. Para su conocimiento.

C.c.p. Expediente.

C.c.p. Minutario.